



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1012/2021

**ACTORA:** CARMEN VICTORIO  
ROMERO

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA

**COLABORÓ:** SONIA LÓPEZ LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido propio derecho y vía *per saltum*, por la ciudadana Carmen Victorio Romero<sup>1</sup>, contra el acuerdo de doce de mayo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que declaró improcedente su recurso de queja presentado en contra de diversos actos relacionados con el proceso interno de selección y registro de candidatos a miembros de la planilla que

---

<sup>1</sup> En adelante actora.

<sup>2</sup> En adelante las fechas se referirían al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

competirán para la renovación del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Per saltum.....	7
TERCERO. Requisitos de procedibilidad .....	9
CUARTO. Estudio de fondo .....	10
RESUELVE .....	26

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** por razones distintas el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al ser **inoperantes** los agravios expuestos por la actora al ser ineficaces para alcanzar su pretensión.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1012/2021

1. **Acuerdo General 8/2020<sup>3</sup>.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso Electoral en Veracruz.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz declaró el inicio del proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones locales, así como de ediles en los Ayuntamientos.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas para diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021.
4. **Ajuste a la convocatoria.** El cuatro de abril posterior, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA<sup>4</sup>, realizó el ajuste a la convocatoria de procesos internos, referida en el párrafo anterior.
5. **Registro.** En su escrito de demanda, la actora manifiesta haberse inscrito oportunamente y en los términos de la convocatoria, como aspirante a candidata a Síndica municipal, para integrar el

---

<sup>3</sup> Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

<sup>4</sup> Comisión de Elecciones.

Ayuntamiento Ángel R. Cabada, Veracruz, en el actual proceso comicial.

**6. Juicio local.** El treinta de abril, la ciudadana Carmen Victorio Romero interpuso directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, demanda de juicio ciudadano, en contra de diversas omisiones relacionadas con el proceso interno de candidaturas de MORENA en el estado de Veracruz, entre otras, las omisiones de publicar la lista de aspirantes a candidatos a ocupar la sindicatura para integrar el Ayuntamiento de Ángel R. Cabada de dicha entidad federativa, así como la de realizar la encuesta prevista en la convocatoria. Asunto que quedó registrado con la clave **TEV-JDC-207/2021**.

**7. Determinación del Tribunal local.** El tres de mayo pasado, se emitió resolución en el expediente **TEV-JDC-207/2021**, en la cual, se determinó reencauzar el referido medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>5</sup>, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determinará lo que en derecho corresponda.

**8. Acuerdo impugnado.** El doce de mayo, la CNHJ, en el expediente **CNHJ-VER-1559/2021**, emitió acuerdo por el que declaró improcedente el recurso de queja promovido por la actora, al no contar con interés jurídico para controvertir actos del proceso de selección interna de MORENA, pues en su concepto, aquéllos no afectan su esfera de derechos.

---

<sup>5</sup> En adelante CNHJ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1012/2021

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el quince de mayo pasado, la actora promovió vía *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda presentó directamente ante esta Sala Regional.

10. **Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1012/2021** y turnarlo a su ponencia a cargo.

11. **Radicación, admisión, y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de una determinación emitida por un órgano intrapartidista de MORENA, en relación con el proceso interno de selección interna de la candidatura a la Sindicatura municipal del ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, para el proceso electoral

local 2020-2021; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

**13.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

**SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia**

**14.** Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.

**15.** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

**16.** Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios, dispone que el juicio ciudadano solo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1012/2021

de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

17. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

18. En el caso, la presente controversia está vinculada con el proceso interno de selección de la candidatura de Morena a la sindicatura municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz, pues la actora controvierte el acuerdo por el cual se declaró improcedente su recurso de queja en contra de diversos actos relacionados con dicho proceso interno de selección.

19. Así, su pretensión es revocar y dejar sin efectos el referido acuerdo impugnado y, en consecuencia, se reponga el proceso de selección interno con la finalidad de que, se le restituya su derecho de ser postulada para el cargo de Síndica municipal.

20. En virtud de lo anterior, esta Sala Regional considera que, el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que está próxima a concluir la etapa de campañas y de reencauzar el presente juicio a la jurisdicción del Tribunal Electoral de Veracruz podría hacerse nugatorio el derecho de la actora.

21. O bien, podría traer como consecuencia una afectación a su derecho de tutela judicial efectiva, al haber la posibilidad de que se tornase irreparable su pretensión.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

22. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

23. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Regional, pues consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y el partido político que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios que estima pertinentes.

24. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que el acto impugnado fue emitido el doce de mayo, notificado al actor el mismo día;<sup>6</sup> por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciséis del referido mes.

25. En ese sentido, si la demanda se presentó el quince de mayo, es incuestionable su promoción oportuna.

26. **Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación al promover en calidad de ciudadana por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico porque el acuerdo controvertido declaró improcedente

---

<sup>6</sup> Como se advierte en el folio 27 del expediente principal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1012/2021

su recurso de queja en contra del proceso de selección interno para obtener la candidatura a la sindicatura municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz.

27. Aplica en el caso, la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".<sup>7</sup>

28. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo razonado en el considerando anterior.

29. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión y agravios**

30. La **pretensión** del promovente consiste en que esta Sala Regional **revoque** el acuerdo emitido por la CNHJ que declaró improcedente su escrito de queja, debido a que en concepto de dicha Comisión los actos que señala no afectan su esfera de derechos, aunado a que no señaló en que consiste dicho daño.

31. Para sustentar tal pretensión, en esencia, la actora expresa como agravios los siguientes:

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado e inobservancia a la convocatoria.**

32. Refiere la actora que, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA incumplió con el procedimiento establecido en la convocatoria para elegir la candidatura a Síndica del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, al no haber publicado los perfiles idóneos y hacer la encuesta correspondiente.

33. De igual forma, refiere que la CNHJ indebidamente insertó en el acuerdo impugnado argumentos que no fueron plasmados en su escrito de queja, con la finalidad de justificar la improcedencia y crear confusión a esta Sala Regional al resolver el presente asunto.

34. Además, refiere que la fecha de publicación del acto impugnado en la página de “*morena.si/Veracruz*”, tuvo lugar el veinticuatro de abril; sin embargo, fue hasta el veintiocho siguiente que fue de su conocimiento, afectando sus derechos al registrar la planilla correspondiente sin tomar en cuenta las Bases 2. 6.1, y 7 de la convocatoria.

35. Por otra parte, señala que su queja iba dirigida a controvertir el registro de la planilla postulada por MORENA para el ayuntamiento de Ángel R. Cabada, producto del indebido proceso llevado a cabo por la Comisión de Elecciones para seleccionar los perfiles idóneos, como es el no haber aplicado la encuesta.

36. Asimismo, señala la actora que la CNHJ de forma indebida fundamentó la queja con un acuerdo dictado por la Comisión de Elecciones relacionado con candidaturas a cargos de representación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1012/2021

proporcional, mientras que ella aspira a una Sindicatura por mayoría relativa.

37. Refiere que, la Comisión de Elecciones debía publicar los perfiles seleccionados previo a hacer el registro oficial de las candidaturas, razón por la cual ante el incumplimiento de esta etapa presentó su medio de impugnación, dado que ese paso debía practicarse previo a la encuesta que tampoco se desarrolló, violando así el debido proceso.

38. Asimismo, aduce que contrario a lo señalado por la CNHJ sí cuenta con interés jurídico para promover la queja intrapartidaria, con base en los hechos expuestos en aquélla, como es haber sido aspirante a ocupar una candidatura y que no se respetó el proceso de selección interno.

39. Finalmente, señala que la CNHJ indebidamente asumió el papel de defensor de oficio de la Comisión de Elecciones, violando el principio de imparcialidad al afirmar hechos que no ocurrieron o fueron ajenos a su escrito de queja.

### **Consideraciones del órgano responsable**

40. En su acuerdo, la CNHJ señaló que, de los hechos narrados por la actora, se pudo desprender que el acto impugnado data de fechas cuatro, veintiuno y veintiséis de abril, correspondiendo al último a la publicación de perfiles idóneos que se llevó a cabo en el sitio oficial “morena.si”.

41. De igual forma, señaló que MORENA garantizó las acciones afirmativas mediante la publicación del “*ACUERDO DE LA*

*COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021<sup>8</sup>”.*

42. Finalmente, concluyó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 de la CNHJ, relativa a que la queja será improcedente cuando el quejoso carezca de interés jurídico o bien si lo tuviera, no se viera afectada su esfera jurídica de derechos, cuestión que se actualizaba en el caso concreto.

43. Lo anterior, debido a que de los agravios de la actora no se deduce que el acto impugnado afecte su esfera de derechos aunado a que no cuenta con interés jurídico.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

44. En concepto de esta Sala Regional se considera que, aun cuando se reconociera, contrario a lo determinado en el acto reclamado, que la hoy actora sí cuenta con interés jurídico, los agravios planteados son **inoperantes**, debido a que son ineficaces para alcanzar su pretensión última de que se le otorgue la candidatura de MORENA a una

---

<sup>8</sup> Documento consultable en la página de [morena.si](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf), con link [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf\\_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1012/2021

Sindicatura por el principio de mayoría relativa para el ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz.

45. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte, entre otras causas, ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora.

46. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

47. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera de derechos de una ciudadana o ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que, en su caso, se hubiera vulnerado.

48. Debido a ello, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

49. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que esta Sala Regional pueda conocer de él y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

50. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral presuntamente violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación; que de no actualizarse, puede provocar o el desechamiento de plano de la demanda respectiva o, en su caso, la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante el hecho de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

51. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

52. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1012/2021

53. En este sentido, para que la actora alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener, en tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón a la actora respecto de que el órgano partidista indebidamente declaró improcedente su recurso de queja, ello ningún beneficio acarrearía a la inconforme.

54. En efecto, en tal supuesto, lo ordinario sería revocar el acuerdo impugnado a fin de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se avocara al estudio del referido escrito de queja; no obstante, ello a ningún fin práctico conduciría, toda vez que se advierte que dicho ocuro es ineficaz para que la actora alcance su pretensión última de ser postulada como candidata como Síndica de la planilla de MORENA al ayuntamiento de Ángel. R. Cabada, Veracruz.

55. Lo anterior es así, porque en su demanda, señala que le causa agravio que la responsable determinara que carecía de interés jurídico y que el acto impugnado no afecta su esfera de derechos, **sin considerar que era una persona de la tercera edad y además que el proceso de selección no se apegó a las bases de la convocatoria.**

56. En efecto, de los agravios que expone se puede advertir que su pretensión última se encamina a realizar planteamientos para desvirtuar la candidatura que fue postulada por MORENA en el municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz.

57. De manera que, si la actora pretende generar el derecho a ocupar la candidatura por el solo hecho de haberse registrado, parte de una

premisa inexacta, pues el procedimiento es claro en el sentido de que ello no generaría *per se* la obligación de postulación.

**58.** Dicho de otra manera, aún de demostrar la inconsistencia respecto de la postulación que fue hecha por MORENA para el referido municipio, la actora no alcanzaría su última pretensión, esto es, que se ordene su registro como candidata al cargo que aspiraba.

**59.** Ello, porque correspondería al partido determinar la postulación de la candidatura y no este órgano jurisdiccional, en atención al principio de autoorganización del que gozan dichos institutos políticos, lo que implicaría que la actora tampoco alcanzaría su pretensión última.

**60.** Se afirma lo anterior, porque desde la misma convocatoria se fijaron esos parámetros, pues de su base 2 se estableció lo siguiente:

**61.** La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

**62.** Como se observa, desde la propia convocatoria se estableció un margen de discrecionalidad en la valoración y calificación de los perfiles, lo que es acorde con su derecho de autoorganización.

**63.** Sobre este tema, conviene traer a colación que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1012/2021

motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna

10

**64.** Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

**65.** Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

**66.** En ese sentido, este Tribunal ha sostenido<sup>11</sup> en diversos asuntos que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.<sup>12</sup>

**67.** Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

---

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>11</sup> Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.

**68.** La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

**69.** De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

**70.** Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

**71.** Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

**72.** Así, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1012/2021

autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

73. Bajo esas premisas, como ya se adelantó, la actora no podría alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata, porque, precisamente, en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien decidiría a quien debe postularse a la candidatura, lo que haría inviable la pretensión de la actora.

74. Ello, porque sería congruente con el diseño del proceso interno establecido en la convocatoria, al establecer un margen de discrecionalidad al órgano competente de calificar y valorar los mejores perfiles.

75. En ese orden de ideas, se advierte que más allá de afirmar que sí se registró en el proceso de selección de candidaturas a la referida Sindicatura, cumpliendo total y completamente con cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, lo cierto es que además de lo antes expresado, no da algún otro elemento del que se pueda desprender que, en efecto, a la hoy actora le correspondería ser postulada para el cargo que alega.

76. En efecto, el único elemento consistente en que se trata de una persona de la tercera edad no es suficiente para desprender que le asiste tal derecho de registro o que tiene un mejor derecho para ser postulada y que el mismo fue desconocido por su partido político.

77. Más aún, respecto a lo que señala la actora que dada su condición de persona adulta le corresponde ocupar una candidatura por acción afirmativa, resulta importante señalar que mediante el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO OPLEV/CG188/2021, SE VERIFICA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO, BLOQUES DE COMPETITIVIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE EDILES DE LOS 212 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021<sup>13</sup>”*, se verificó por el OPLEV que los partidos políticos cubrieran las cuotas de las acciones afirmativas.

78. Por lo que respecta a MORENA, el OPLEV determinó que cumplió con la postulación de candidaturas idóneas para cubrir los rubros de paridad horizontal y vertical, así como de las acciones

---

<sup>13</sup> Documento que puede ser consultado en la página oficial de OPLEV, con dirección electrónica <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG196-2021.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1012/2021

afirmativas en todos sus rubros, quedando garantizado el derecho de las personas en esa situación.

79. Además, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el primero de mayo se emitió por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>14</sup>, el Acuerdo arriba citado se aprobaron las candidaturas para los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre otras, las candidaturas de MORENA a los ayuntamientos de Veracruz, entre aquellos, el de Ángel R. Cabada, el cual además no se encuentra controvertido por la actora en el sentido de que el estudio efectuado por el OPLEV no se encuentre ajustado a los principios de constitucionalidad y legalidad.

80. En consecuencia, resulta evidente que a través del presente medio de impugnación la actora no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener la candidatura al cargo a que aspira, postulada por MORENA, pues no aporta elemento alguno del que derive ese derecho alegado.

81. Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC-626/2021 y SX-JDC-894/2021.

82. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por la actora, esta Sala Regional considera, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar** por las razones expresadas, el acuerdo impugnado.

---

<sup>14</sup> En adelante OPLEV.

**83.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**84.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada por las razones expuestas en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** a la parte actora; por **oficio o de manera electrónica** a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1012/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.